



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 276

(02 NOV 2021)

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1190 del 19 de septiembre de 2013, que sustrajo temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, en el marco del expediente SRF 056”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución 1190 del 19 de septiembre de 2013**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** con NIT 830.024.043-1, la sustracción temporal de **6,07 Ha** de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Plataforma multipozos Anoncillo 1 del Área de perforación Exploratoria Ombú Sur – Durillo”* en el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá.

Que la sustracción temporal fue efectuada por el término de dos (2) años, contados a partir del inicio de las actividades del proyecto.

Que, con fundamento en la sustracción temporal efectuada, la Resolución 1190 del 2013 impuso las siguientes obligaciones:

“ARTICULO PRIMERO. ... la Empresa deberá dar aviso a esta Dirección con una antelación de quince (15) días [sobre la fecha de inicio de las actividades del proyecto]

PARAGRAFO SEGUNDO. - Dentro el área sustraída temporalmente, se considera viable la construcción de una vía de acceso, la cual teniendo en cuenta su temporalidad, debe cumplir las mínimas especificaciones evitando la conformación de superficies duras que afecten definitivamente el área, ocasionando un cambio permanente en el uso del suelo.

La construcción de la vía temporal se debe realizar en el área colindante del área sustraída con la vía presente. De requerirse un trazado que intervenga áreas que no han sido sustraídas, la empresa deberá presentar la solicitud correspondiente para evaluación de sustracción.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En el área de amortiguación identificada por la Empresa Emerald Energy PLC – Sucursal Colombia (50 metros en torno al área de intervención, la empresa deberá establecer medidas de manejo con el fin de minimizar los impactos especialmente hacia los parches boscosos presentes y las fuentes hídricas.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1190 del 19 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, dentro del expediente SRF 056"

ARTÍCULO TERCERO. - La Empresa Emerald Energy PLC – Sucursal Colombia, deberá realizar un monitoreo mensual del caudal y las características fisicoquímicas de los nacimientos cercanos al área de actividades que están reportados en el estudio, con el fin de analizar las variaciones respecto a calidad y cantidad del recurso hídrico. En caso de presentarse detrimento de las características iniciales del mismo, deberá tomar las medidas pertinentes para identificar la afectación de la calidad por las acciones del proyecto y proponer las medidas necesarias para mejorarla para que pueda seguir utilizándose para los fines a los que se tiene estimado.

ARTICULO CUARTO. – En caso de requerirse por parte de la Empresa Emerald Energy PLC – Sucursal Colombia, algún tipo de aprovechamiento y/o uso de los recursos naturales presentes en la zona, la empresa deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente del área de su jurisdicción, los respectivos permisos y autorizaciones que se soliciten para la realización de dichas labores.

Si la construcción de la plataforma implica afectación de especies vedadas la empresa Emerald Energy PLAC – Sucursal Colombia, deberá solicitar antes del inicio de actividades el levantamiento de la veda ante a la Autoridad Ambiental respectiva a fin de determinar la pertinencia de su levantamiento.

ARTÍCULO QUINTO. - La Empresa Emerald Energy PLC – Sucursal Colombia deberá, en término no mayor a seis meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, las medidas de recuperación y rehabilitación para la restauración ecológica del área temporalmente sustraída. (...)"

Que la Resolución 1190 del 2013 fue notificada personalmente el 17 de octubre de 2013 y quedó ejecutoriada el 01 de noviembre de 2013, sin que con ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que, en el marco del seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1190 del 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha expedido los siguientes actos administrativos:

1. **Resolución 0810 del 04 de junio de 2014:** Prorrogó por cuatro (4) meses, contados a partir de su ejecutoria, el plazo para que la sociedad **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** presentará el plan de recuperación y rehabilitación para la restauración ecológica del área sustraída temporalmente, a que hace referencia el artículo 5° de la Resolución 1190 de 2013.

Que dicho acto administrativo quedó ejecutoriado el día 15 de julio de 2014, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

2. **Auto 101 del 28 de marzo de 2016:** i) **Aprobó** la propuesta de compensación presentada en cumplimiento del artículo 5° de la Resolución 1190 de 2013, ii) otorgó un término de dos (2) meses, contados a partir de su ejecutoria, para que la sociedad presentara ajustado el cronograma para la implementación de las medidas de compensación y iii) requirió a la sociedad para que, una vez definida la realización del proyecto Ombú Durillo - Plataforma Multipozos Anoncillo 1, informe cuáles son las áreas a intervenir.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 07 de abril de 2016 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 08 de abril de 2016.

3. **Auto 043 del 5 de marzo de 2019:** Requirió a la sociedad para que, en el término de dos (2) meses, contados a partir de su ejecutoria, presentara: i) reporte sobre la fecha de inicio de las actividades del proyecto, ii) informe de las actividades desarrolladas en las áreas sustraídas, iii) informe de las medidas de manejo implementadas en cumplimiento del artículo 2° de la Resolución 1190 de 2013, iv)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1190 del 19 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, dentro del expediente SRF 056"

informe de los monitoreos de caudales y características fisicoquímicas de los nacimientos, así como de las medidas implementadas en cumplimiento del artículo 3° de la Resolución 1190 de 2016, v) informe sobre la implementación de las medidas de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, vi) cronograma de ejecución de las medidas de recuperación aprobadas y vi) identificación de las áreas a intervenir para el desarrollo del proyecto.

Que dicho acto administrativo quedó ejecutoriado el día 25 de junio de 2019, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

- 4. Auto 498 del 5 de noviembre de 2019:** Dispuso: i) Requerir a la sociedad para que, en el término de un (1) mes contado a partir de su notificación, informara si obtuvo o no la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto y si se había dado inicio a las actividades del proyecto, ii) reiteró a la sociedad su deber de dar cumplimiento a las demás obligaciones previstas en la Resolución 1190 de 2013, y iii) declaró que la sociedad **no cumplió** los requerimientos efectuados mediante los artículos 2 y 3 del Auto 101 de 2016.

Que dicho acto administrativo quedó ejecutoriado el día 05 de diciembre de 2019, sin que contra él procedieran recursos.

Que, a través del radicado 3249 de 04 de abril de 2019, la sociedad **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** manifestó que no se adelantaron actividades en el área sustraída y que no se tiene planteado adelantar actividad alguna.

Que, por medio del radicado 10513 del 20 de junio de 2019, la sociedad **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** informó que las actividades del proyecto no han sido desarrolladas y que, en consecuencia, no es posible suministrar la información solicitada en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo primero del Auto No. 43 de 2019.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió los **Conceptos Técnicos 022 del 01 de abril de 2019 y 139 del 27 de diciembre de 2019**, a través de los cuales realizó seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 1190 de 2013.

Que de dichos conceptos se extrae la siguiente información:

- **Concepto Técnico 022 del 01 de abril de 2019:**

"(...) En este sentido, de conformidad a lo expuesto en los artículos segundo y tercero del Auto 101 de 2016, acorde con los documentos que reposan en el expediente SRF 056, no existe la prueba documental con lo cual se garantice que la sociedad EMERALD ENERGY PLC- SUCURSAL COLOMBIA, haya entregado en el plazo estipulado el cronograma ajustado al tiempo real para la implementación de las medidas de recuperación del proyecto; tampoco existe prueba de que a la fecha se haya informado la realización del proyecto y las áreas a intervenir para el desarrollo del mismo. (...)"

- **Concepto Técnico 139 del 27 de diciembre de 2019:**

"(...) En cuanto a la Resolución 1190 de 2013, Auto No. 101 del 28 de marzo de 2016, Auto 043 de 5 de marzo de 2019, y Auto 498 del 5 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que la sustracción temporal de la que trata el Artículo Primero de la Resolución 1190 de 2013, establece la temporalidad

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1190 del 19 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, dentro del expediente SRF 056"

de la sustracción (para el caso dos años), y el término empezaba una vez se diera inicio a las actividades de la plataforma multipozos Anoncillo 1.

Ahora bien, de acuerdo con lo informado por la sociedad Emerald mediante radicado 3249 de 4 de abril de 2019, en el cual se indica que no se adelantaron actividades en el área sustraída y que no se tiene planteado adelantar actividad alguna, este Ministerio considera que, con el fin de identificar el estado del área sustraída a través de la Resolución 1190 de 2013, la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA deberá allegar un reporte fotográfico de la situación actual de las zonas estableciendo las condiciones de las áreas sustraídas para ser reintegradas a la Reserva, recobrando la categoría de conservación de la Ley 2ª de 1959.

De esta manera, y en consecuencia de lo indicado por la sociedad EMERALD ENERGY PLC - Sucursal Colombia en el radicado 10513 del 20 de junio de 2019, en el cual hace referencia a que no se ha dado inicio a las actividades que dieron origen a la sustracción temporal de la que trata la Resolución 1190 de 2013, y teniendo en cuenta que el Auto 101 de 2016 aprobó las actividades en marco de la compensación, en este sentido, una vez la sociedad indique el desistimiento de la Resolución 1190 de 2013, esta Dirección definirá la ruta a seguir con los mencionados actos administrativos(...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 1190 del 19 de septiembre de 2013** que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción temporal de 6,07 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Plataforma multipozos Anoncillo 1 del Área de perforación Exploratoria Ombú Sur – Durillo" en el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá.

Que con fundamento en la sustracción temporal efectuada y en virtud de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso a la sociedad **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** las respectivas medidas de compensación.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 1190 del 2013 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que, si bien la sociedad **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** aseguró que no ha desarrollado ni desarrollará el proyecto que motivó la sustracción temporal, la Resolución 1190 de 2013 aun goza de fuerza ejecutoria y debe ser objeto de seguimiento por parte de esta autoridad.

Que, sin perjuicio de lo anterior, esta autoridad administrativa requerirá información que permita determinar si la Resolución 1190 de 2013 perdió fuerza ejecutoria por la desaparición de sus fundamentos de hecho y de derecho.

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones contenidas en los **Conceptos Técnicos 022 y 139 de 2019**, en relación con el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 1190 de 2013, la Dirección

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1190 del 19 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, dentro del expediente SRF 056"

de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Artículo 1° de la Resolución 1190 de 2013

Informar, con quince (15) días de anticipación, la fecha de inicio de las actividades del proyecto

Que, de acuerdo con el Concepto Técnico 139 de 2013, mediante el radicado 3249 de 2019 la sociedad **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** manifestó que no se ha desarrollado ni planea desarrollar actividades en el área sustraída temporalmente.

Que, con el fin de determinar si se configuró la condición para iniciar el computo del término de vigencia de la sustracción temporal, se requerirá información a la sociedad; a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-¹, competente para otorgar la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto; y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONÍA-, encargada de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción².

Que, a partir de la información recabada, esta autoridad ambiental determinará si la Resolución 1190 de 2013 perdió fuerza ejecutoria por la desaparición de sus fundamentos de hecho y de derecho³ (desarrollo de un proyecto de utilidad pública) y, en consecuencia, si las 6,07 Ha sustraídas temporalmente deben recobrar su condición de Reserva Forestal de la Amazonía.

Parágrafo 2° del artículo 1° de la Resolución 1190 de 2013

La construcción de una vía de acceso debe evitar la conformación de superficies duras

Que, en concordancia con lo anteriormente expuesto, esta autoridad ambiental requerirá información que permita determinar si se ha desarrollado o se desarrollará el proyecto que motivó la sustracción temporal de 6,07 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía y, en consecuencia, si la obligación contenida en el parágrafo 2° del artículo 1 de la Resolución 1190 de 2013 es exigible.

Artículos 2° y 3° de la Resolución 1190 de 2013

Implementar medidas de manejo para minimizar impactos, especialmente hacia los parches de bosque y las fuentes hídricas y nacimientos cercanos al área sustraída

Que, en concordancia con lo anteriormente expuesto, esta autoridad ambiental requerirá información que permita determinar si se ha desarrollado o se desarrollará el proyecto que motivó la sustracción temporal de 6,07 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía y, en consecuencia, si estas obligaciones son exigibles.

Artículo 4° de la Resolución 1190 de 2013

Solicitar los respectivos permisos y autorizaciones ambientales que se requieran para el desarrollo del proyecto

¹ Artículo 8 del Decreto 2041 de 2014, compilado en el artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015

² Artículo 23 de la Ley 99 de 1993

³ Numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1190 del 19 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, dentro del expediente SRF 056"

Que se requerirá a la sociedad para que informe si ha solicitado y/u obtenido permisos y autorizaciones ambientales para el desarrollo del proyecto "Plataforma multipozos Anoncillo 1 del Área de perforación Exploratoria Ombú Sur – Durillo" en el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá.

Artículo 5° de la Resolución 1190 de 2013

Que, de acuerdo con este artículo, la sociedad tiene a su cargo las siguientes obligaciones:

1. Presentar una propuesta de recuperación y rehabilitación para la restauración ecológica del área sustraída temporalmente

Que el Auto 101 de 2016 aprobó la propuesta de compensación presentada por la sociedad, para dar cumplimiento al artículo 5° de la Resolución 1190 de 2013.

2. Implementar la propuesta de recuperación y rehabilitación que sea aprobada

Que el desarrollo de las actividades de recuperación y rehabilitación se encuentra condicionado a la culminación de las actividades de utilidad pública e interés social que motivaron la sustracción temporal efectuada y a que el área haya recobrado su condición de reserva forestal.

Que, teniendo en cuenta que esta autoridad administrativa efectuará una serie de requerimientos con el fin de verificar si en el área sustraída se desarrollaron actividades asociadas al proyecto "Plataforma multipozos Anoncillo 1 del Área de perforación Exploratoria Ombú Sur – Durillo" y, en consecuencia, si se cumplió la condición para empezar a computar el término de vigencia de la sustracción temporal efectuada (el inicio de actividades), esta obligación continuará siendo objeto de seguimiento.

Que mediante la Resolución 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- REQUERIR a la sociedad **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT. 830.024.043-1, para que con el fin de determinar la vigencia de la sustracción temporal efectuada por el **artículo 1°** de la Resolución 1190 de 2012, en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1190 del 19 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, dentro del expediente SRF 056"

- 1) Allegue un informe técnico que contenga:
 - a) Evidencias fotográficas, filmográficas, ortofotos y otros soportes que evidencien el estado actual de las 6,07 Ha sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal de la Amazonía.

Las evidencias fotográficas, filmográficas y ortofotos deben: i) estar debidamente fechadas y georreferenciadas y ii) comprender diferentes y diversos sectores del área sustraída temporalmente.
 - b) Descripción técnica del estado actual del área, relacionada a cada una de las evidencias fotográficas, filmográficas y ortofotos.
- 2) Informe si al momento de la ejecutoria del presente acto administrativo ha dado inicio a las actividades del proyecto "Plataforma multipozos Anoncillo 1 del Área de perforación Exploratoria Ombú Sur – Durillo" en las 6,07 Ha sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal de la Amazonía.
- 3) Informe si proyecta dar inicio a las actividades del proyecto o si por el contrario este no va a ser ejecutado.
- 4) Informe las razones técnicas y jurídicas por las cuales el proyecto no será ejecutado.

PARÁGRAFO 1. En caso de que la sociedad **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** manifieste que el área sustraída temporalmente no ha sufrido intervenciones o que el proyecto no será desarrollado, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos podrá desarrollar una visita técnica de verificación.

PARÁGRAFO 2. A partir de la información recaba, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinará la procedencia de declarar el decaimiento de la Resolución 1190 de 2012 por la desaparición de sus fundamentos de hecho y de derecho.

ARTÍCULO 2.- REQUERIR a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-** para que con el fin de determinar la vigencia de la sustracción temporal efectuada por el **artículo 1°** de la Resolución 1190 de 2012, en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

- 1) Informe si ha otorgado o negado licencias ambientales para el desarrollo del proyecto "Plataforma multipozos Anoncillo 1 del Área de perforación Exploratoria Ombú Sur – Durillo" en las 6,07 Ha sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal de la Amazonía, mediante la Resolución 1190 de 2012.
- 2) Allegue copia de los actos administrativos mediante los cuales haya otorgado o negado licencias ambientales para el desarrollo del proyecto "Plataforma multipozos Anoncillo 1 del Área de perforación Exploratoria Ombú Sur – Durillo" en las 6,07 Ha sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal de la Amazonía, mediante la Resolución 1190 de 2012.
- 3) Informe si actualmente se encuentra en curso algún trámite administrativo para la expedición de la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto "Plataforma multipozos Anoncillo 1 del Área de perforación Exploratoria Ombú Sur –

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1190 del 19 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, dentro del expediente SRF 056"

Durillo" en las 6,07 Ha sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal de la Amazonía, mediante la Resolución 1190 de 2012.

- 4) Informe si la sociedad **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** ha allegado información que permita evidenciar que dio inicio a las actividades del proyecto *"Plataforma multipozos Anoncillo 1 del Área de perforación Exploratoria Ombú Sur – Durillo"* en las 6,07 Ha sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal de la Amazonía, mediante la Resolución 1190 de 2012.
- 5) Allegue copia de los soportes documentales (en caso de contar con ellos) en los que se evidencie que la sociedad **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** le informó la fecha de inicio de actividades del proyecto *"Plataforma multipozos Anoncillo 1 del Área de perforación Exploratoria Ombú Sur – Durillo"* en las 6,07 Ha sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal de la Amazonía, mediante la Resolución 1190 de 2012.

ARTÍCULO 3.- REQUERIR a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA -CORPOAMAZONÍA-** para que, con el fin de determinar la vigencia de la sustracción temporal efectuada por el **artículo 1°** de la Resolución 1190 de 2012, en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

- 1) Informe si durante el ejercicio de sus competencias ha evidenciado o conocido sobre el desarrollo de actividades del proyecto *"Plataforma multipozos Anoncillo 1 del Área de perforación Exploratoria Ombú Sur – Durillo"* en las 6,07 Ha sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal de la Amazonía, mediante la Resolución 1190 de 2012.
- 2) Allegue copia de los soportes documentales (en caso de contar con ellos) en los que se evidencie el desarrollo de actividades asociadas al proyecto *"Plataforma multipozos Anoncillo 1 del Área de perforación Exploratoria Ombú Sur – Durillo"* en las 6,07 Ha sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal de la Amazonía, mediante la Resolución 1190 de 2012.

ARTÍCULO 4.- REQUERIR a la sociedad **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT. 830.024.043-1, para que con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 4°** de la Resolución 1190 de 2012, en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

- 1) Informe si ha solicitado y/u obtenido permisos y autorizaciones para el desarrollo del proyecto *"Plataforma multipozos Anoncillo 1 del Área de perforación Exploratoria Ombú Sur – Durillo"* en las 6,07 Ha sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal de la Amazonía, mediante la Resolución 1190 de 2012.
- 2) Allegue copia de los actos administrativos mediante los cuales le han sido otorgados permisos y autorizaciones para el desarrollo del proyecto *"Plataforma multipozos Anoncillo 1 del Área de perforación Exploratoria Ombú Sur – Durillo"* en las 6,07 Ha sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal de la Amazonía, mediante la Resolución 1190 de 2012.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** con NIT. 830.024.043-1, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1190 del 19 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, dentro del expediente SRF 056"

autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con la información que obra en el Registro Único Empresarial -RUES-, la dirección física de la sociedad es la Carrera 9A No. 99 02, Piso 6, Oficina 603, en la ciudad de Bogotá DC y la electrónica notificaciones@emerald.com.co

ARTÍCULO 6.- RECURSO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 02 NOV 2021

MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Miranda / Abogado contratista DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Alcy Juvenal Pinedo / Abogado DBBSE
Concepto Técnico: 022 del 01 de abril de 2019
139 del 27 de diciembre de 2019
Técnico evaluador: Shirley Arias / Contratista DBBSE (CT 22/2019)
David Hernández / Contratistas DBBSE (CT 139/2019)
Auto: "Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1190 del 19 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, dentro del expediente SRF 056"
Expediente: SRF 056
Solicitante: EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA
Proyecto: Plataforma multipozos Anoncillo 1 del Área de perforación Exploratoria Ombú Sur – Durillo.